

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ANTONIO JOSÉ JARAMILLO JARAMILLO
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00420-00

El señor ANTONIO JOSÉ JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual le negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 1° de marzo de 2018 (folio 27).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 2 de marzo de 2018.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 25 de julio de 2018, notificado por estado electrónico el 26 de julio del mismo año; término que finalizó el 17 agosto de este mismo año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 21 de agosto de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 30).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que el demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

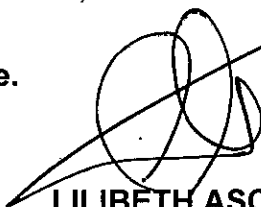
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

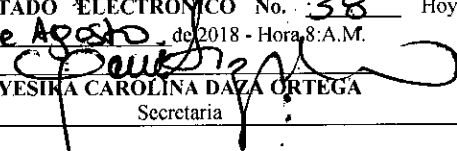
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WINSTON SALDAÑA PEINADO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00045-00**

El señor WINSTON SALDAÑA PEINADO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 069 del 22 de febrero de 2006, mediante la cual se le reconoce la Pensión de Jubilación.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 5 de abril de 2018 (folio 24).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 6 de abril de 2018.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 25 de julio de 2018, notificado por estado electrónico el 26 de julio del mismo año; término que finalizó el 17 agosto de este mismo año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 21 de agosto de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 27).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que el demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

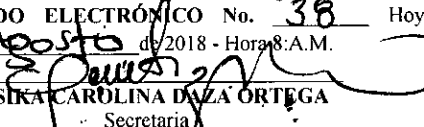
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YÉSIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS GUTIERREZ CORZO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00107-00

El señor CARLOS GUTIERREZ CORZO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 361 del 12 de julio de 2014, mediante la cual se le reconoce la Pensión de Jubilación.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 10 de mayo de 2018 (folio 25).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 11 de mayo de 2018.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 25 de julio de 2018, notificado por estado electrónico el 26 de julio del mismo año; término que finalizó el 17 agosto de este mismo año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 21 de agosto de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 28).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

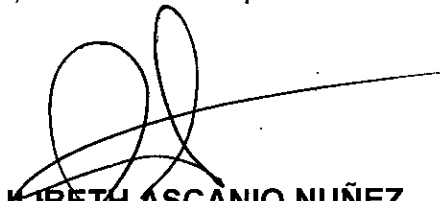
PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

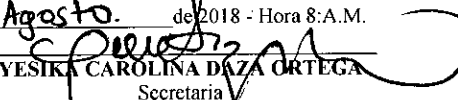
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

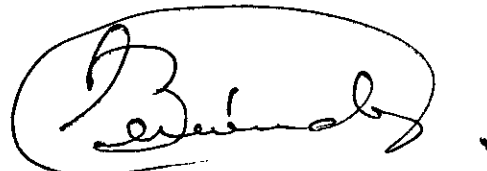
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

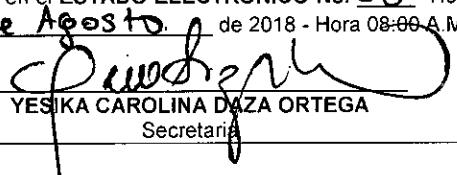
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicado: 20001-33-40-008-2016-00481-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.



**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
CONJUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 08:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

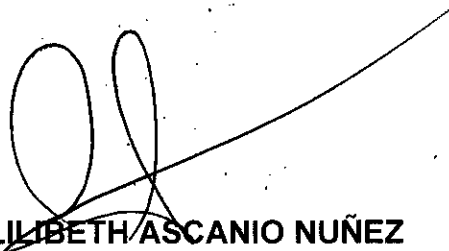
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00112-00

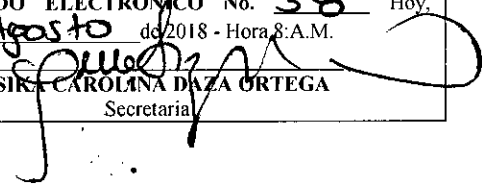
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LIBBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 Hoy, 22 de Agosto de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

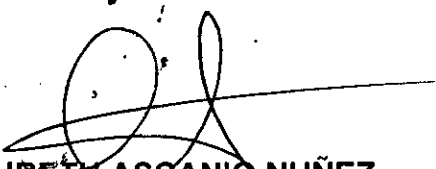
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: POLIDORA DOLORES PERÍÑAN DE VALDÉS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00592-00**

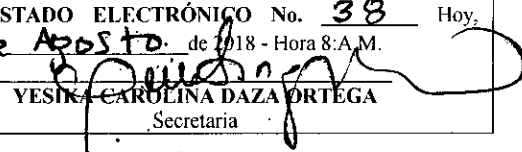
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00140-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

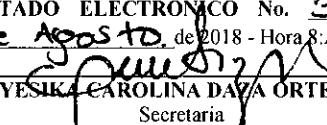
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 Hoy, 22 de Agosto de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JORGE DAVID GONZÁLEZ

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00390-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

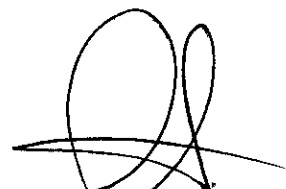
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

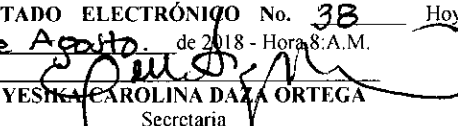
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00380-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

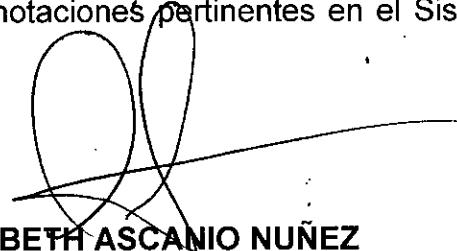
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

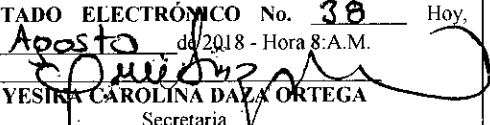
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

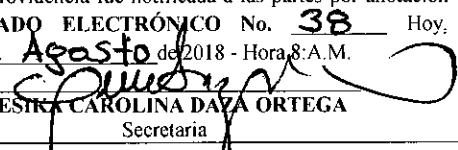
Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: CANDY BARRIOS ESPAÑA
Accionado: Electricaribe S.A. E.S.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00260-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día 10 de agosto de 2018, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 Hoy.	
22 de Agosto de 2018 - Hora 8: A.M.	
	
YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) agosto de dos mil dieciocho (2018).

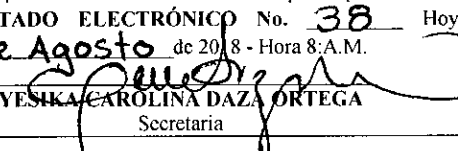
Referencia

: Clase de Proceso: Popular
Accionante: Procuraduría 8 Judicial II Agrario de
Valledupar
Accionado: Municipio de El Copey - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00355-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada, contra el fallo proferido por este Despacho el día 10 de agosto de 2018, dentro del medio de control de la referencia.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite del recurso concedido.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u> Hoy, <u>22 de Agosto</u> de 20 <u>18</u> - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	